

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de enero de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 30 de enero de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2750 *ORDEN de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología.*

El Real Decreto 387/1991, de 22 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Biología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder al segundo ciclo de las enseñanzas conducentes a la obtención del título de Licenciado en Biología, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Biología, además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios de Licenciado en Ciencias del Mar, cursando, como complementos de formación, caso de no haberlo hecho con anterioridad, hasta cuarenta y cinco créditos distribuidos entre las siguientes materias: Bioquímica, Botánica, Citología e Histología Vegetal y Animal, Fisiología Animal y Vegetal, Genética, Microbiología y Zoología.

La concreción del número de créditos para cada materia se realizará por las Universidades.

2751 *ORDEN de 30 de enero de 1997 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para el acceso a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología.*

El Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Enología y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5 y 8.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio, por el Ministerio de Educación y Cultura se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación con los que se puede acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Enología, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder directamente, sin complementos de formación, a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Enología:

a) Quienes hayan superado el primer ciclo de alguno de los siguientes estudios: Licenciado en Química, Licenciado en Farmacia, Ingeniero Agrónomo e Ingeniero Químico.

b) Quienes se encuentren en posesión del título de Ingeniero Técnico agrícola, en cualquiera de sus especialidades.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a fin de homogeneizar los conocimientos de acceso a la Licenciatura en Enología, las Universidades podrán, en su caso, exigir a los estudiantes hasta un máximo de 12 créditos complementarios en materias que garanticen una formación básica y suficiente en Química, Biología y Edafología.

Tercero.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo para dictar

cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 30 de enero de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2752 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996.*

Advertido error en el texto remitido de la Orden de 27 de diciembre de 1996, por la que se desarrolla el Real Decreto 2204/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 1996, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 28 de diciembre de 1996, a continuación se procede a efectuar la oportuna rectificación.

En la página 38666, columna de la izquierda, punto tercero, segundo párrafo, sexta línea, donde dice: «... y el punto tercero de ...»; debe decir: «... y el punto segundo de ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2753 *ORDEN de 31 de enero de 1997 por la que se ratifica la Orden por la que se establece la autoridad de control en el ámbito de Castilla-La Mancha en materia de producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.*

Aprobada la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla-La Mancha por la que se designa la autoridad de control en el ámbito de Castilla-La Mancha en materia de producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

De acuerdo con el Real Decreto 3167/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materias de agricultura y ganadería, y el artículo primero del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica.

Considerando que la Orden de 22 de mayo de 1996 sobre designación de la autoridad de control, aprobada por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se ajusta a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/91, de 24 de junio, sobre producción de agrícola ecológica

y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, corresponde a este Ministerio conocer y ratificar la precitada Orden a efecto de su defensa en el ámbito nacional e internacional.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º

Se ratifica el texto de la Orden de 22 de mayo de 1996, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Comunidad de Castilla-La Mancha, por la que se designa la autoridad de control en el ámbito de Castilla-La Mancha en materia de producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, que figura como anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación.

Ilma. Sra. Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Orden de 22 de mayo de 1996 por la que se designa la autoridad de control en el ámbito de Castilla-La Mancha en materia de producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

El Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo, de 24 de junio, establece las normas a las que debe atenerse la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

La producción agrícola ecológica es aquella producción agraria que se caracteriza básicamente por su obtención sin la utilización de elementos o procedimientos que puedan perjudicar la fertilidad de la tierra a corto o largo plazo, o producir contaminación para el medio, el consumidor o el propio agricultor.

Con dicha reglamentación, común para toda la Unión Europea, se persigue el objetivo de garantizar unas condiciones de competencia leal entre los productores y de evitar el anonimato de los productos así conseguidos en el mercado.

Para asegurar la transparencia en todas las fases de la producción y la elaboración, ha de existir una autoridad de control que garantice el cumplimiento de las condiciones comunitarias mínimas, lo que se señalará en los productos mediante una indicación de conformidad con el régimen de control establecido.

El Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, regula las indicaciones asignadas a los productos ecológicos, crea un órgano superior de asesoramiento al nivel del Estado español con participación de todas las Comunidades Autónomas y reconoce la competencia de éstas para designar la autoridad que implantará en el ámbito de cada una de ellas el oportuno régimen de control.

La adopción de la presente Orden resulta pues necesaria en virtud de lo anteriormente dicho, dejando de ser aplicable, a su entrada en vigor, el régimen transitorio